



QUEJA

Lima, seis de febrero de dos mil doce.

VISTOS: el recurso de queja de derecho interpuesto por el encausado don Rony Mamani Nina que obra en los folios dos a doce del cuadernillo adjunto.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

Lo es la resolución número veintitrés, de fecha dos de agosto de dos mil once, del folio treinta y seis, que declaró improcedente el recurso de casación que promovió contra la resolución número veintidós, de diecinueve de julio de dos mil once, que confirmó la sentencia que resolvió confirmar la condena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, impuesta al quejoso por la comisión del delito de lesiones, en agravio de don Marcos Fuentes Fuentes. Interviene como ponente el señor juez supremo Salas Arenas.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por considerarse inocente, el recurrente solicitó se declare fundada la queja a fin de que al recabar el proceso judicial, se revise debidamente, en base a los siguientes fundamentos:

2.1 En el desarrollo del juicio existen varias irregularidades que vulneraron el debido proceso, puesto que el Ministerio Público escondió la placa radiográfica de la historia clínica del agraviado don Marcos Fuentes Fuentes y de doña Maximiliana Jalixto Becerra, como se aprecia de los cargos del Oficio N° 1933-2010-MP-FPMA-CUSCO. Asimismo, el Oficio N° 0191-2011-GR-CUSCO/DRSC-HRC refiere haber remitido un informe efectuado por el administrador de diagnóstico, de las personas de referencia, pero este no aparece en la carpeta fiscal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 152-2011
CUZCO**

2.2 Del mismo modo se cometieron una serie de irregularidades, al citar a los peritos médicos legistas, doña Clorinda Huamán Vargas y don Jorge Luis Cabezas Limaco, así como a la Sub Directora Regional del Cusco, doña Luis Díaz Guadalupe; y citar a testigos de la parte acusada don José Tunque Nina, don Cecilio Soncco Quispehuanca, doña Eusebia Tunque Quispe, don Andrés Puma Condori y doña Antonia Nina Mamani.

2.3 Sostiene que el A Quo no tuvo en cuenta que el agraviado pudo haber sufrido algún accidente luego de haber tenido problemas con su hermano, "como caer en una zanja" (sic).

2.4 En audiencia no se identificó bien al perito Jorge Luis Cabezas Límaco, puesto que no se tiene certeza si fue él quien intervino en la audiencia. Asimismo, pese a que se consignó erróneamente el nombre de doña Clorinda Huamán Vargas y de doña Luisa Díaz Guadalupe, dichos errores no fueron advertidos, tanto en audiencia –respecto a la primera-, así como en el oficio de citación –respecto a la segunda-.

2.5 Además, sostiene que no se valoró debidamente las pruebas aportadas y actuadas en el juicio oral.

2.6 La sentencia, resolución número veintidós, confirmó la sentencia condenatoria sin mayores fundamentos, pese a la existencia de duda razonable.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1 El artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal establece como requisitos generales de todo recurso impugnatorio que: (i) sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello, (ii) sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley; y, (iii) se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCP N° 152-2011
CUZCO

fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen; así como concluir formulando una pretensión concreta.

1.2 El literal "c" del inciso primero del artículo cuatrocientos catorce del Código Procesal Penal establece tres días para presentar el recurso de queja.

1.3 El inciso segundo del artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal establece que procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.

1.4 El primer inciso del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal establece como requisitos de procedencia de la queja: (1) se precise el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, (2) se acompañe el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito en que se recurre; y, la resolución denegatoria.

1.5 El artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal establece que son causas para interponer recurso de casación si la sentencia o auto han sido expedidos con: (1) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías, (2) inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, (3) indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, (4) falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor, y (5) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.



SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO

2.1 El Tribunal Superior está facultado para realizar el juicio de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con el inciso dos del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, y examinar, entre otros presupuestos, si la resolución recurrida es pasible de ser cuestionada a través de ese recurso, si la parte que recurre se encuentra autorizada para hacerlo, si tiene interés jurídico en la impugnación, y si concurren los presupuestos formales de modo, lugar, tiempo y motivación que debe cumplir el acto de interposición del recurso.

2.2 En tal sentido, la actuación de la Sala Superior en el trámite de admisibilidad se restringe sólo a la verificación formal para la procedencia del recurso. Si el juicio de admisibilidad de la Sala Penal Superior resulta negativo, el artículo cuatrocientos treinta y siete del referido Código permite al perjudicado con la decisión judicial que pueda interponer recurso de queja de derecho para que el Tribunal Supremo revise la decisión del inferior respecto de la admisibilidad de conformidad con las disposiciones procesales establecidas en las normas correspondientes y de esa manera pueda lograr la concesión del recurso, en caso que fuera indebidamente denegado.

2.3 Del contenido de la resolución número veintitrés -que declaró improcedente el recurso de casación-, no se advierte, *prima facie*, sustento jurídico de alguna de las causas establecidas para la admisibilidad del recurso de casación exigido por el artículo cuatrocientos cinco del Código adjetivo, sino más bien, se aprecia en el planteamiento un relato que implícitamente propone la revaloración de la prueba con la cual los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia ordinaria dedujeron responsabilidad.

2.4 La resolución impugnada contiene una sucinta, pero adecuada motivación de las razones que llevaron a declarar la improcedencia del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 152-2011
CUZCO

recurso, esto es, no cumplir con el requisito establecido en el inciso segundo, literal "b" del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal (sentencia que ponga fin al procedimiento cuando la pena mínima conminada es mayor a seis años de pena privativa de libertad), puesto que el delito objeto del presente proceso penal es uno contra la vida, el cuerpo y la salud, tipificado en el inciso tercero del artículo ciento veintiuno del Código Penal, que está conminado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, así lo señaló el quejoso en su recurso de casación lo que se condice con lo decidido en la referida resolución impugnada. En consecuencia, el delito incriminado no alcanza el criterio de *summa poena* estatuido en la norma procesal, por lo que en principio escapa a la competencia casacional.

2.5 El artículo quinientos cuatro, apartado dos, del nuevo Código Procesal Penal, establece las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código, y no existen motivos para su exoneración en atención a que el recurrente tuvo un comportamiento malicioso o temeraria, puesto que asesorada por profesional del derecho, no observó debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones atinentes.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de queja de derecho interpuesto por don Rony Mamani Nina que obra en los folios dos a doce del cuadernillo adjunto contra la resolución número veintitrés, de fecha dos de agosto de dos mil once, de folios treinta y seis, que declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación que promovió contra la resolución número veintidós, de diecinueve de julio de dos mil once, que confirmó la sentencia que resolvió confirmar la condena de cuatro años de pena privativa de libertad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 152-2011
CUZCO**

suspendida en su ejecución, impuesta al quejoso por la comisión del delito de lesiones, en agravio de don Marcos Fuentes Fuentes.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria.

III. DISPUSIERON que se devuelvan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para los fines pertinentes; hágase saber.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

Js/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA